

# MEDICINA LEGAL Y EL DERECHO COSTARRICENSE: ANÁLISIS HISTÓRICO Y JURÍDICO

LICDA. EMILIA MARÍA NAVAS APARICIO\*  
LIC. FRANCISCO JOSÉ CAMPOS AGUILAR\*\*

**REFERENCE:** NAVAS APARICIO, E.M. and CAMPOS AGUILAR, F.J., *Legal Medicine within Costa Rican Law, Medicina Legal de Costa Rica*, 1991, vol. 8, Nº 2, pp. 34-38.

**ABSTRACT:** In Costa Rica, Legal Medicine has helped the administration of justice since 1822, when judicial authorities called the physician occasionally. From 1850, in most of homicides, personal injuries and rapes, the judge asked the examination of victims by the "town's doctor". His expert testimony was oral, as a witness. Since 1880, the first written medical informs appeared. The bill called "Law concerning town's physicians", in 1894, specified for the first time the forensic duties of the medical doctor.

His informs should be appealed before the "Protomedicato de la República". When in 1931, the Official Physicians Law established that the doctors of Health Secretary must help the justice administration, the appeal was before the Medical Faculty (today College of Physicians and Surgeons).

The Sanitary Code of 1949 established the office called "Medicatura Forense" to regulate the medicolegal activities of the physicians of the Ministry of Health. The bill 3.265, dated February 1964 founded the Medical Forensic Organization (Organismo Médico Forense) which was the first stage of Legal Medicine in the Judicial Power of Costa Rica (1965-1974).

With the Law 5524 was founded the Organization of Judicial Investigation (Organismo de Investigación Judicial) in 1974, where Legal Medicine is one of its three Departments, and it is the second stage of this medical specialty in the Judicial Power.

This paper emphasizes the legal aspects that have regulated the medical collaboration and the history of teaching Legal Medicine at the Law School of the University of Costa Rica.

**KEYWORDS:** Legal Medicine, History of Law in Costa Rica.

**REFERENCIA:** NAVAS APARICIO, E.M. y CAMPOS AGUILAR, F.J., *Medicina Legal y el Derecho costarricense: Análisis histórico y jurídico, Medicina Legal de Costa Rica*, 1991, vol. 8, Nº 2, pp. 34-38.

**RESUMEN:** En Costa Rica, la Medicina Legal ha dado ayuda a la administración de justicia desde 1822. Las autoridades judiciales acudían al médico en forma discrecional. A partir de 1850, en la mayoría de las causas por homicidio, lesiones y violaciones, el juez solicitaba el reconocimiento de las víctimas por el "médico de pueblo". Su informe era vertido en forma oral, como un testigo más. A partir de 1880 aparecieron los primeros dictámenes escritos a mano por el propio médico. En la "Ley Relativa a Médicos de Pueblo" de 1894 se especifican por primera vez en nuestro país las funciones forenses del médico. Sus informes tenían como alzada el Protomedicato de la República y, después de la Ley de Médicos Oficiales de 1931 que ubicó a los profesionales que auxiliaban a la justicia en la Secretaría de Salubridad del Poder Ejecutivo, la alzada estaba en la Facultad de Medicina (hoy Colegio de Médicos y Cirujanos). El Código Sanitario de 1949 estableció la Oficina de Medicatura Forense para regular las actividades médico-forenses de los médicos del Ministerio de Salubridad. La Ley 3265 de febrero de 1964 creó el Organismo Médico Forense que funcionaría entre 1965 y 1974, como primera fase de la Medicina Legal en el Poder Judicial. Por Ley 5524 se creó en 1974 el Organismo de Investigación Judicial, en el cual Medicina Legal es uno de sus tres departamentos, lo cual es la segunda fase de esta especialidad médica en el Poder Judicial.

El presente artículo destaca los aspectos legislativos que señalaban la colaboración del médico, así como la docencia de esta materia en la Facultad de Derecho.

**PALABRAS CLAVES:** Medicina Legal, historia del Derecho en Costa Rica.

## I. INTRODUCCIÓN.

La Medicina Legal es actualmente uno de los más importantes auxiliares de la administración de justicia. En esta labor, y por la inevitable carencia de preparación médico-científica de los abogados, funcionarios de los tribunales de justicia y litigantes, ella ha venido a aportar los conocimientos necesarios para que en un determinado caso, priven la verdad, la justicia y la libertad, que muchas veces están sujetas al descubrimiento de un hecho visible únicamente a los ojos de un médico especialista.

Es por ello que la Medicina Legal nace y se desarrolla como la rama de la medicina que aporta los conocimientos necesarios en los tribunales de justicia, para así evitar errores judiciales, al infor-

mar sobre hechos médicos a los técnicos en Derecho.

Como cualquier institución, la Medicina Legal tuvo un comienzo empírico y rudimentario en la Edad Antigua, a partir del cual, la intervención médica en la administración de justicia se generaliza, por necesidad, en la Edad Media, y consagra en la Edad Moderna al médico forense como importante auxiliar de la justicia.

Actualmente, la mayoría de los países cuentan con su departamento de Medicina Legal, que presta ayuda en la administración de justicia.

Al contrario de lo que se había venido sosteniendo, en Costa Rica, la Medicina Legal, como auxiliar de la justicia, fue utilizada desde 1822, época en que la medicina era ejercida por personas con

conocimientos médicos, no técnicos, y quienes a solicitud de alcaldes y jueces, comparecían a realizar el reconocimiento o peritación médica que la autoridad judicial les señalara. Fue con la emisión de la Ley Relativa a Médicos del Pueblo, en 1894, que se inició la Medicina Legal, como ciencia forense, organizada y legalmente autorizada en nuestro país.

## II. PAPEL DEL MÉDICO FORENSE A TRAVÉS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO COSTARRICENSE.

### a. Antes de la Ley Relativa a Médicos del Pueblo, 1894.

Siempre se creyó que el médico recién intervino por primera vez en la administración de justicia en Costa Rica, con

\* Agente fiscal. Ministerio Público. Corte Suprema de Justicia. Apartado número 4841-1000, San José.

\*\* Abogado litigante. Apartado número 4841-1000, San José.

la emisión de la Ley Relativa a Médicos del Pueblo, en el año 1894, donde se establecieron, en forma legal y autorizada, las funciones de los mismos para la sociedad y la averiguación y castigo de los delitos.

Sin embargo, ha sido comprobado, al estudiar el origen de esta intervención, que el médico ya prestaba su ayuda y conocimientos para este fin, desde muchos años atrás, afirmación que tiene como respaldo y fundamento, los expedientes penales anteriores a 1894.

Así es posible sostener, que por el año 1822, el juez, en forma acostumbrada, no obligatoria, llamaba a los "médicos del pueblo", que en aquel entonces eran personas con conocimientos médicos, no técnicos, en sentido estricto, para que en los casos de homicidios, reconociese el cadáver y sus heridas y rindiese un dictamen sobre las supuestas causas de esos fallecimientos.

Se acudía al médico como forense de modo discrecional, puesto que en no todas las causas penales de esta época, se hallan dictámenes médicos, lo que hace concluir que su ausencia, no afectaba el proceso ni el resultado.

Ya a partir de 1850, en la mayoría de las causas penales sobre homicidios, lesiones y violaciones, el juez solicitaba la intervención del "médico del pueblo", para que reconociese el cadáver, al lesionado, a la mujer ultrajada y a su violador.

El dictamen que rendía el médico, que en aquellos tiempos no tenía especialización alguna en esas funciones, no lo realizaba en forma escrita, sino que acudía al despacho del juez y declaraba como un testigo más sobre el reconocimiento hecho, con algunas excepciones, en que el juez se apersonaba a la autopsia y el secretario transcribía a mano todo aquello que el galeno explicaba.

A partir de 1880 aparecieron los primeros dictámenes forenses escritos a mano por el propio médico.

"No habiendo en este pueblo cirujano de Protección ni en la ciudad de Cartago y teniendo este juzgado noticia, que el C. José Corrales tiene alguna inteligencia en la cirugía, hágase venir para que reconozca y exponga ante este juzgado el estado de ella..." (1)

*b. La Ley Relativa a Médicos del Pueblo, 1894.*

Las funciones forenses del médico

fueron especificadas por primera vez en el artículo 9 de la Ley Relativa a Médicos del Pueblo:

"... corresponderá a los médicos del pueblo en esta materia lo siguiente: 1) Practicar todos los exámenes médicos indispensables para la averiguación y castigo de los delitos. 2) Practicar igualmente todos los exámenes médicos que con cualquier objeto ordenaren las autoridades establecidas en sus circuitos. 3) Practicar asimismo los exámenes químicos que ordenaren las autoridades sobre cualesquiera sustancias. Cuando ellos no pudieran ejecutar tales exámenes enviarán las materias de que se trate al laboratorio químico nacional que se establezca a efecto de que allí sean analizados." (2)

Además de estas actividades médico-legales, los médicos del pueblo tenían que cumplir con tareas de higiene, salubridad y asistencia para pobres. Asimismo tenían la obligación de dar aviso a las autoridades de los casos de enfermedad, muertes y otros, que sospecharen ser consecuencia de un delito.

Todos los informes que rindieran los galenos tenían el valor de una declaración uniforme de dos expertos, y los mismos tenían como alzada al Protomedicato de la República y años después a la Facultad de Medicina cuando esta se fundó, siendo éstos quienes resolvían en definitiva.

*c. La Ley de Médicos Oficiales de 1931.*

El 21 de octubre de 1931 se promulgó la Ley de Médicos Oficiales, que derogó tácitamente la Ley de 1894, aunque los médicos continuaron con las mismas funciones señaladas en ella.

La única diferencia fue que a partir de este momento, estos profesionales dependerían de la Secretaría de Salubridad Pública, parte del Poder Ejecutivo y que, además, sus dictámenes en causas criminales serían conocidos en alzada por la Facultad de Medicina.

*d. El Código Sanitario de 1949.*

Fue a partir de este momento que el ejercicio médico-legal se regiría por las órdenes de la Oficina de Medicatura Forense del Ministerio de Salubridad Pública.

En el artículo 36 del citado Código, se obligaba al médico forense a ayudar al

instructor penal, en los asuntos y desempeño de sus funciones judiciales, correspondiéndoles practicar los exámenes médicos necesarios para la investigación y castigo de los delitos y las faltas de policía y cualquier otro que ordenare la autoridad establecida en los distritos.

A pesar de que a los informes rendidos por los médicos, se les atribuía un valor de prueba simplena, los mismos se resolverían en última instancia, por el Colegio de Médicos y Cirujanos, quien los podría revocar o modificar.

Por primera vez se establecieron funciones forenses en cuanto a accidentes laborales y exámenes psiquiátricos a procesados.

*e. El Organismo Médico Legal.*

La Ley número 3265 de febrero de 1964 creó el Organismo Médico Legal, y el primero de enero del año siguiente, este instituto abrió sus puertas, constituyéndose en el cuerpo exclusivo de consulta médico-legal de la Corte Suprema de Justicia. Estaría integrado por una sección central, cargo del jefe examinador, director de toda la organización; una sección médico-forense; una sección de investigaciones criminológicas, un laboratorio de patología y uno de toxicología; y por el Consejo Médico Forense, el cual estaría integrado por el jefe examinador y los jefes de sección y laboratorio, dos médicos forenses rurales y todos los médicos forenses del área metropolitana.

El primer director fue el doctor Alfonso Acosta Guzmán, impulsor de éste, y sus compañeros, el doctor Eduardo Vargas Alvarado, el microbiólogo Roberto Chaves Chavarría y el farmacéutico Manuel Antonio Molina Álvarez.

*f. El Organismo de Investigación Judicial.*

Por la Ley número 5524, de 22 de mayo de 1974, se creó el Organismo de Investigación Judicial, entidad que absorbió al Organismo Médico Forense, el cual se constituiría ahora de la siguiente forma: la dirección general, el departamento de Medicina Legal, el departamento de Laboratorios, y el departamento de Investigaciones Criminales.

En 1974, la Ley General de Salud, dejó a cargo del Poder Judicial, todo lo concerniente a la Medicina Legal.

La justicia se benefició con el establecimiento de este Organismo, puesto que sería el Consejo Médico Forense, el

que resolvería, en última instancia, las controversias de las consultas y dictámenes médico-legales con ciencia, objetividad, imparcialidad y rapidez.

En agosto de 1969 se fundó la Asociación Costarricense de Medicina Legal y Toxicología, que tiene como fin promover el mejoramiento profesional y científico de los profesionales en el campo de la Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### III. COLABORACIÓN DEL MÉDICO FORENSE EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LOS SIGLOS XIX Y XX.

#### A. Código General de la República de Costa Rica, 1841.

##### a. Código de Procedimientos Judiciales de 1841.

En éste no se encuentra en forma explícita referencia alguna sobre los médicos peritos, pero varios de sus artículos pueden comprenderlos en forma implícita, cuando se hace referencia a la prueba, y a las condiciones esenciales del perito en cualquier arte u oficio.

##### b. Código Penal de 1841.

"En los delitos que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito por la inspección de dos peritos nombrados por el juez, ejecutado simultáneamente á presencia de éste y del escribano ó en su defecto dos testigos." (3)

Esta transcripción, evidencia, aunque en un tanto irregular, la participación de los médicos en la administración de justicia de esa época, cuando en los casos de homicidio, lesiones o violaciones, los mismos debían acudir a reconocer el cuerpo del delito.

"Cuando una persona muera de repente, ordenará el alcalde o juez, que su cadáver sea inmediatamente reconocido, y disecado si fuere necesario, por dos facultativos, á presencia suya y del escribano, para justificar la causa de la muerte." (4)

"..., habiendo dichos doctores hecho el reconocimiento de las heridas, quienes declaran unánimes, bajo la gravedad del juramento que tienen prestado, que han examinado determinadamente el cuerpo, y le han encontrado dos heridas, la primera en la parte lateral izquierda ó inferior del tórax, a seis pulgadas de la tetilla, oblicua de arriba a abajo, ... cuatro pulgadas de longitud producida por un instrumento

cortante y punsante, a la vez de cinco pulgadas de profundidad. La dirección de la otra herida es de izquierda a derecha, que intereza los ligamentos, los músculos de la parte séptima costilla, el pulmón izquierdo en su parte inferior, el diafragma y por último presenta a la cavidad absominal interesar otro órgano,..." (5)

En dicho código se establecieron las condiciones que debían tener, como cualquier otro perito, los médicos forenses y los castigos que estos recibirían cuando incurrieran en fraude.

#### B. Código Penal de Costa Rica, 1880.

En este código, se estableció claramente la facultad que los jueces y alcaldes tenían para solicitar un dictamen médico pericial, estando sí obligados los médicos a practicar las operaciones que les indicaba la autoridad judicial.

"..., instrúyase el sumario correspondiente en averiguación de los hechos relatados, reconózcase por el médico del pueblo de este cantón el cadáver del occiso I.A., debiendo practicarse igualmente la autopsia en el mismo." (6)

He aquí algunos dictámenes médico-legales de aquella época:

"..., tiene una herida en el dedo de enmedio de la mano izquierda, la cual durará diez días para sanar y que probablemente quedará el dedo impedido." (7)

"Segundamente presente el médico del pueblo, por medio del juramento que tiene prestado dijo: que como a las cinco y media de la tarde reconoció a la jovencita Z.B. y encontré que ha sido estuprada, lo que produjo daño tan fuerte que resultó una hemorragia gravísima,..." (8)

"..., del examen practicado a la niña... ha resultado lo siguiente: ...sus genitales muy desarrollados, tumefactos y congestionados, el clitoris no está aparente, en el lado externo del labio menor izquierdo tiene una fuerte equimosis que sangra con facilidad, el himen completamente roto por tres o cuatro partes dejando la abertura tan grande que permite la entrada de un miembro viril en erección, la vagina muy ancha en su orificio externo, se angostó enseguida hasta tener su amplitud normal. Conclusiones:

1. La inflamación y conformación particular de los órganos sexuales externos de la niña J. fueron resultado del contacto irritante y repetido de un cuerpo voluminoso y duro, como un miembro viril en erección.  
2. Estos contactos son recientes.  
3. La niña se encuentra totalmente desflorada,..." (9)

"Presente el médico del pueblo doctor Benjamín de Céspedes, bajo el juramento que como tal ha prestado, dijo que reconoció a la joven F.C. y pudo apreciar por el examen vaginal un flujo abundantísimo en la vagina, ausencia completa de membrana himen, abertura notable del anillo vaginal y desarrollo de los grandes labios. Examinado el cuello del útero, ofrece al tacto notable blandura y desgarradura en el hocico de tanca, flujo abundante por sus aberturas, hecha la palpación abdominal, se nota el útero voluminoso, bastante crecido en la cavidad abdominal. Como complemento de todos estos signos, probable de haber tenido la reconocida un parto reciente, ha podido apreciar el informante el signo cierto de la presencia de leche abundantísima en las mamas. Puede deducirse aproximadamente que esta mujer hace dos días hasta la fecha de reconocida que ha parido, sin ningún entorpecimiento, maniobra alguna de ninguna clase para extraer la criatura,..." (10)

"..., que como a las diez de la mañana de hoy, en este despacho reconocí a M.S. y se le encontró en la porción carnosa del miembro, ligerísimas rosaduras y en los pliegues del prepucio pequeñas partículas de una sustancia oscura de las cuales se pudo recoger la mayor parte, que entregué al juez del crimen a fin sea analizada en el laboratorio histológico del Instituto Nacional de Higiene,..." (11)

"El infraescrito médico del pueblo, por ausencia del doctor Nazario Toledo, certifico que habiendo examinado el cadáver del que dicen se llamaba G.M. vecino de Santa Ana de esta provincia, casado y mayor de edad, encontré una erosión del cuero cabelludo sobre el parietal derecho y una herida necesariamente mortal entre la sexta y séptima costilla del lado derecho penetrando por la parte inferior del pulmón derecho en todo su espesor, cortando vasos... que deben haber producido la muerte casi instantánea de dicho M..." (12)

**C. Códigos Penales de 1918, 1924 y 1941.**

En el contenido de estos códigos penales, no se hace mención alguna referente a aspectos forenses, pero todos ellos contienen normas implícitas, que tienen atinencia a la actividad médico-legal y a sus médicos: hubo normas en relación con los requisitos de los peritos y de los dictámenes que extendieran, dentro de los cuales encuadran los médicos forenses; otras en relación con las penas con las que se conminaba la falsedad en los dictámenes por parte de sus peritos; y las más importantes, normas con respecto de la calificación por parte de los médicos que auxiliaban la administración de justicia, de los imputados, en casos de enajenación mental, temperamento anormal, toxicomanía, sordomudez, ofuscación y debilidad mental momentáneas, para la imposición de las penas, atenuarlas o agravarlas o para imponer medidas de seguridad en sanatorios u hospitales.

Es de importancia anotar, que estos códigos rigieron junto al Código de Procedimientos Penales de 1906 y sus reformas, el cual contenía una extensa cantidad de normas reguladoras de la actividad médico-legal.

**D. Código de Procedimientos Penales de 1906.**

A pesar de sus múltiples reformas, este código, a diferencia de los demás, contenía, desde su creación, hasta el último día de vigencia, un amplio conjunto de disposiciones relativas a la función médico-forense y a los médicos mismos, las cuales se detallarán a continuación:

- En el capítulo tercero corrían las disposiciones sobre las recusaciones de los médicos, siempre que actuaran como peritos de la justicia, siendo las tachas y faltas de pericia, motivos para las mismas, no permitiéndosele, por el contrario, al médico excusarse de practicar reconocimiento alguno.
- Los artículos 190 y 486 establecían la función del médico forense, como auxiliar de la justicia, la cual era calificada como obligatoria:

"Artículo 190.—En todos los casos del sumario, el juez podrá acompañarse del médico forense, de peritos y de cualesquiera otras personas de cuyos servicios o conocimientos pudiera necesitar, y se

hará constar en autos los dictámenes que vertieren..." (13)

"Artículo 486.—En los casos de homicidio, estupro, y lesiones corporales, será llamado necesariamente a informar como perito, el respectivo Médico Oficial..." (14)

- La autopsia, una de esas funciones obligatorias, fue comprendida por cuatro artículos, especificándose en estos, en qué casos procedían, los requisitos del informe y del examen en sí.
- A continuación y de manera semejante, se especificaron en varios artículos los pasos a seguir y los requisitos indispensables, al momento de proceder en ciertos delitos:
  - a) En lesiones, debía el médico determinar, con el respectivo examen, la importancia de las mismas, la posibilidad y tiempo de curación, los órganos afectados, la disminución en la capacidad orgánica y las consecuencias en la salud.
  - b) En casos de infanticidios y abortos, debía especificar el médico la época del parto, las razones de la muerte, si nació vivo, y los rastros de lesiones; y en el segundo, la forma de expulsión del feto.
  - c) En estupros y violaciones, después de haberse tomado una amplia declaración a la ofendida, sobre las circunstancias que rodearon el hecho, debía realizarse un amplio examen corporal a aquélla, y lo principal era declarar sobre el estado del himen, haciendo una breve conclusión.
  - d) En intoxicaciones, el médico descubriría la sustancia sospechosa en el cuerpo y un químico la examinaría.

Según el artículo 205, el juez con la intención de aclarar puntos podía formular preguntas a los médicos, y según el 493, con el mismo objetivo, podía solicitar aclaraciones o ampliaciones de los dictámenes rendidos por aquéllos.

Además de esto, el médico era solicitado para que ayudara a fijar edades de testigos e imputados, y la certeza e intensidad de la sordomudez o enajenación mental en aquellos que indicaban padecerla.

Pese a su trabajo para la administración de justicia, el perito forense, como médico que era, debía guardar y respetar el secreto profesional.

**E. Código Penal de 1970 y Código de Procedimientos Penales de 1973.**

Estos códigos son los que actualmente rigen la materia penal en el país.

Ellos no hacen mención alguna respecto a la intervención de los médicos forenses, aunque sus artículos la impliquen: "Artículo 238.—El juez podrá ordenar peritajes, aún de oficio, cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente, poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica..."

La razón de esto, es que el Organismo de Investigación Judicial cuenta con su ley orgánica, y el Departamento de Medicina Legal posee su reglamento interior, constituyendo estos cuerpos normativos las guías de las funciones de esta actividad, auxiliar de la justicia nacional.

**IV. LA ENSEÑANZA DE LA MEDICINA LEGAL DENTRO DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ESCUELA DE DERECHO.**

En el año 1813 fue fundada la Casa de Enseñanza de Santo Tomás, con cátedras de Gramática, Filosofía, Sagrados Cánones y Teología Moral, impartiendo-se, por primera vez, en los años 1825 y 1838, respectivamente, cursos de Derecho y de Medicina y Cirugía, sin que exista rastro alguno de que se enseñara Medicina Legal en los mismos.

Bajo la administración de José María Alfaro, y con el Decreto número 11 de 3 de marzo de 1843, se transformó la Casa de Enseñanza en la Universidad de Santo Tomás, inaugurándose el 21 de abril de 1844, con la impartición de estudios mayores de Teología, Medicina y Jurisprudencia, nombre que se le dio a la carrera de Derecho; siendo que en esta última se impartieron cursos de Derecho Natural, Principios de Legislación Universal, Economía Política, Derecho de Gentes, Derecho Romano, Patrio, Constitucional y Canónico, no así Medicina Forense, pese al intento, en 1885, por parte del doctor Castro Madriz, de incluirla, como materia nueva, en el currículum de esa carrera.

En agosto de 1888, Mauro Fernández, entonces secretario de Instrucción Pública, clausuró la Universidad de Santo Tomás, por falta de organización en las facultades, insuficientes medios para la creación de centros de investigación científica y por considerar obsoletos los

estatutos que la regían, no concordantes con las condiciones y realidades sociales de esa época del país.

Pese a ello, la Escuela de Derecho y Notariado, fue la única que subsistió, tutelada, a partir de 1891, por el Colegio de Abogados.

Fue precisamente en esta nueva etapa de la historia de la Facultad, que la asignatura de Medicina Legal, se empezó a impartir, sustituyendo a la de Filosofía del Derecho.

"... a propuesta del señor presidente del Colegio de Abogados, don Alejandro Alvarado Quirós, y por considerarse que las asignaturas de Derecho Penal y Procedimientos Penales, que se estudian hoy en la Escuela de Derecho, exigen un complemento que sea no sólo de ilustración para los futuros abogados, sino también de guía práctica para las personas que han de integrar más tarde los Tribunales de Justicia, concediéndose así la amplitud que esta importante materia de la jurisprudencia tiene en las facultades de las naciones más cultas..." (15)

Aprobada por unanimidad la propuesta de don Alejandro Alvarado, se tomó el acuerdo en la sesión de la junta directiva del Colegio de Abogados del 7 de marzo de 1928, de que la nueva materia de Medicina Legal, sería impartida durante el quinto año de la carrera con una lección diaria, teniendo como textos bases el "Tratado de Medicina Legal" de L. Thoinot y "Biología General" de J.M. Barnola.

En la sesión del 11 de enero de 1929, la aprobación de esta nueva asignatura quedó firme; comenzando su labor como primer profesor de Medicina Legal del país, en la Escuela de Derecho, el doctor Alfonso Acosta Guzmán, quien recién regresaba de Alemania, donde se había graduado de médico en la Universidad de Bonn.

El día 20 de agosto de 1940 fue aprobada la ley que creó la Universidad de Costa Rica, instalada en forma solemne el 7 de marzo de 1941, con las facultades de Pedagogía, Agricultura, Bellas Artes, Farmacia y Derecho.

La asignatura de Medicina Legal, en la Facultad de Derecho, continuó siendo impartida por el doctor Acosta Guzmán hasta 1971, fecha en que el doctor Eduardo Vargas Alvarado recibió en sus manos este encargo docente.

Esta materia fue suspendida en los años 1983, 1984 y 1985, impartíendose de nuevo desde 1986, como una de las materias electivas del segundo semestre del cuarto año de la carrera de Derecho.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. JUZGADO SEGUNDO CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO DE SAN ANTONIO DE COT, 24 de abril de 1834.
2. LEY RELATIVA A MÉDICOS DEL PUEBLO, 1894, art. 9.
3. CÓDIGO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, art. 779, emitido el 30 de julio de 1841, segunda edición, revisada por Rafael Ramírez, Imprenta Wynkood, Hallebeck y Thomas, New York, 1858.
4. *Ibidem*, art. 788.
5. JUZGADO DEL CRIMEN DE SAN JOSÉ, homicidio, expediente número 1.221, año 1849.

6. JUZGADO DEL CRIMEN DE HEREDIA, homicidio, expediente número 2.102, año 1891.
7. JUZGADO DEL CRIMEN DE SAN JOSÉ, lesiones y homicidio, causa 6.101, año 1887.
8. JUZGADO DEL CRIMEN DE SAN JOSÉ, violación, causa 4.747, año 1897.
9. JUZGADO CIVIL Y DEL CRIMEN DE SAN RAMÓN, violación, causa 1.798, año 1908.
10. JUZGADO DEL CRIMEN DE HEREDIA, aborto, causa 1.895, año 1894.
11. JUZGADO DEL CRIMEN DE ALAJUELA, violación, causa 1.238, año 1900.
12. JUZGADO DEL CRIMEN DE SAN JOSÉ, homicidio, causa 5.648, año 1886.
13. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1906 Y SUS REFORMAS, art. 190.
14. *Ibidem*, art. 486.
15. COLEGIO DE ABOGADOS, actas de las sesiones de la junta directiva, tomo V, folio 211, años 1925-1929, sesión del 7 de marzo de 1928.